

Bogotá. DC. 05 de marzo de 2024

PARA: PAOLA LUNA TORRES
Jefe Oficina Asesora de Comunicaciones

DE: IVAN DARIO TARAZONA MANRIQUE
Subdirector de Contravenciones

ASUNTO : Solicitud publicación en la página WEB de derecho de petición a partir del 05 al 11 de marzo de 2024

Estimada doctora Paola,

De manera atenta y, con el fin de dar cumplimiento al artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, solicito sea publicado en la página WEB de la entidad el link https://www.movilidadbogota.gov.co/web/derechos_de_peticion el aviso correspondiente a la respuesta emitida por la Subdirección de Contravenciones, la cual luego de haber realizado el correspondiente envío por parte de la empresa de mensajería 4-72 a la dirección aportada por la peticionaria fue objeto de devolución.

SDC	PETICIONARIO	SDM
202442100763401	Carlos Herney Arévalo Murcia	202461200216162

Cordialmente,

Iván D. Tarazona M.
IVAN DARIO TARAZONA MANRIQUE
SUBDIRECTOR DE CONTRAVENCIONES
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

Bogotá D.C. 16 DE ENERO de 2024.

Señor(a)
Secretaria distrital de Movilidad Bogotá
Subdirección Jurisdicción Coactiva
Ciudad.



Ref.: Derecho de Petición Restablecimiento de Términos.

CARLOS HERNEY AREVALO MURCIA, persona mayor de edad, con domicilio permanente en esta ciudad, identificado como aparece después de mi firma en el presente escrito, respetuosamente me dirijo a su Despacho a fin de que sea atendida y resuelta la siguiente petición, conforme a lo dispuesto en ley 1755 de 2015 y el artículo 23 y 29 de la Constitución Nacional, artículos 5 y subsiguientes del código contencioso administrativo, por la razones de Hecho y Derecho que a continuación expongo:

Figura en el sistema nacional SIMIT y RUNT la orden de comparendo No. **11001000000037916863 de la fecha 06/02/2023**, la cual figuran a mi nombre y numero de cedula, donde hice mi debido proceso para presentar la impugnación y la entidad me indica que los términos finalizaron, cuando es claro que los términos de los 11 días son para el curso mas no para imponer mi derecho.

Solicito se haga el restablecimiento de derecho frente a esta orden de comparendo ya que estoy dentro de los términos como lo estipula la ley 1843 del 2017 en su artículo 11.

ARTÍCULO 11. CADUCIDAD. El artículo 161 de la Ley 769 de 2002 quedará así:

Artículo 161. Caducidad. La acción por contravención de las normas de tránsito, caduca al año (1), contado a partir de la ocurrencia de los hechos que dieron origen a ella. En consecuencia, durante este término se deberá decidir sobre la imposición de la sanción, en tal momento se entenderá realizada efectivamente la audiencia e interrumpida la caducidad.

A raíz de esto estoy realizando bien el proceso ya que me encuentro en el término y por ende solicito cita de audiencia pública para solicitar el no pago del comparendo impuesto acogiéndome a la sentencia C-030/2020 anunciada por la honorable corte constitucional.

A) Derecho de petición

La Corte Constitucional se ha ocupado ampliamente acerca del contenido, ejercicio y alcance del derecho fundamental de petición. Este derecho se encuentra contenido en el artículo 23 de la Constitución en donde se faculta a toda persona a “presentar peticiones respetuosas ante las autoridades” o ante particulares en los precisos términos que señala la ley con el fin de “obtener pronta resolución”.

Con base en la numerosa y reiterada Jurisprudencia consignó uno de los apartados de la sentencia de Tutela No. T-739-07, magistrado ponente el Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO, que aduce:

"Las reglas básicas que resultan relevantes para el caso que se estudia han sido precisadas por las jurisprudencia de esta Corporación en los siguientes términos:

"(...)

b) *El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

(...)

g) *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes..."*

B) El derecho al trabajo y su núcleo esencial

De un derecho fundamental se derivan múltiples derechos conexos, muchos de los cuales tienen contacto simultáneo con otros derechos fundamentales. Empero, no todo derecho derivado de un derecho fundamental debe ser considerado como fundamental en sí mismo, pues es su pertenencia al núcleo esencial lo que le da esta categoría. El núcleo esencial de los derechos fundamentales ha sido entendido como el reducto medular invulnerable que no puede ser puesto en peligro por autoridad o particular alguno. La Corte Constitucional lo define, a su vez - siguiendo al profesor Peter Haberle- como "...el ámbito necesario e irreductible de conducta que el derecho protege, con independencia de las modalidades que asuma el derecho o de las formas en que se manifieste. Es el núcleo básico del derecho fundamental, no susceptible de interpretación o de opinión sometida a la dinámica de coyuntura o ideas políticas^[1]". En principio, pues, es a este derecho medular al que va dirigida la protección de la acción de tutela.

Con el derecho al trabajo, consagrado como derecho fundamental en el artículo 25 constitucional y en los convenios internacionales suscritos por Colombia, sucede como con los demás de su clase: muchas de las prerrogativas laborales que se

derivan de su naturaleza esencial no alcanzan el nivel de derechos fundamentales, y por tanto, no son susceptibles de protección por vía de tutela.

Sobre este particular, la Corte señaló:

“Es cierto que el derecho al trabajo es fundamental, y, por tanto, su núcleo esencial es incondicional e inalterable.(Sentencia T-047/95. M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa)

C) DERECHO AL DEBIDO PROCESO-Concepto y alcance

Como es sabido, el debido proceso es un derecho constitucional fundamental, consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual lo hace extensivo “a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, “con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción”. En este sentido, el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos. Según lo ha destacado este Tribunal, el derecho al debido proceso tiene como propósito específico “la

defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas (preámbulo y artículos 1° y 2° de la C.P).

**NOTIFICACIONES Y COMUNICACIONES: CARRERA 68 M # 37D 70 SUR
CORREO:
angelicarodriguezmecon@gmail.com
CELULAR: 324 6840340**

Atentamente,

Carlos Arevalo

**CARLOS HERNEY AREVALO MURCIA
C.C 1.073.598.660**

Bogotá D.C. 16 DE ENERO de 2024.



Señor(a)
Secretaria distrital de Movilidad Bogotá
Subdirección Jurisdicción Coactiva
Ciudad.

Ref.: Derecho de Petición Restablecimiento de Términos.

CARLOS HERNEY AREVALO MURCIA, persona mayor de edad, con domicilio permanente en esta ciudad, identificado como aparece después de mi firma en el presente escrito, respetuosamente me dirijo a su Despacho a fin de que sea atendida y resuelta la siguiente petición, conforme a lo dispuesto en ley 1755 de 2015 y el artículo 23 y 29 de la Constitución Nacional, artículos 5 y subsiguientes del código contencioso administrativo, por la razones de Hecho y Derecho que a continuación expongo:

Figura en el sistema nacional SIMIT y RUNT la orden de comparendo **No. 11001000000032655308 de la fecha 01/17/2022**, la cual figuran a mi nombre y numero de cedula, donde hice mi debido proceso para presentar la impugnación y la entidad me indica que los términos finalizaron, cuando es claro que los términos de los 11 dias son para el curso mas no para imponer mi derecho.

Solicito se haga el restablecimiento de derecho frente a esta orden de comparendo ya que estoy dentro de los términos como lo estipula la ley 1843 del 2017 en su artículo 11.

ARTÍCULO 11. CADUCIDAD. El artículo 161 de la Ley 769 de 2002 quedará así:

Artículo 161. Caducidad. La acción por contravención de las normas de tránsito, caduca al año (1), contado a partir de la ocurrencia de los hechos que dieron origen a ella. En consecuencia, durante este término se deberá decidir sobre la imposición de la sanción, en tal momento se entenderá realizada efectivamente la audiencia e interrumpida la caducidad.

A raíz de esto estoy realizando bien el proceso ya que me encuentro en el término y por ende solicito cita de audiencia pública para solicitar el no pago del comparendo impuesto acogiéndome a la sentencia C-030/2020 anunciada por la honorable corte constitucional.

A) Derecho de petición

La Corte Constitucional se ha ocupado ampliamente acerca del contenido, ejercicio y alcance del derecho fundamental de petición. Este derecho se encuentra contenido en el artículo 23 de la Constitución en donde se faculta a toda persona a "presentar peticiones respetuosas ante las autoridades" o ante particulares en los precisos términos que señala la ley con el fin de "obtener pronta resolución".

Con base en la numerosa y reiterada Jurisprudencia consignó uno de los apartados de la sentencia de Tutela No. T-739-07, magistrado ponente el Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO, que aduce:

"Las reglas básicas que resultan relevantes para el caso que se estudia han sido precisadas por las jurisprudencia de esta Corporación en los siguientes términos:

"(...)

b) *El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

(...)

g) *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes..."*

B) El derecho al trabajo y su núcleo esencial

De un derecho fundamental se derivan múltiples derechos conexos, muchos de los cuales tienen contacto simultáneo con otros derechos fundamentales. Empero, no todo derecho derivado de un derecho fundamental debe ser considerado como fundamental en sí mismo, pues es su pertenencia al núcleo esencial lo que le da esta categoría. El núcleo esencial de los derechos fundamentales ha sido entendido como el reducto medular invulnerable que no puede ser puesto en peligro por autoridad o particular alguno. La Corte Constitucional lo define, a su vez - siguiendo al profesor Peter Haberle- como "...el ámbito necesario e irreductible de conducta que el derecho protege, con independencia de las modalidades que asuma el derecho o de las formas en que se manifieste. Es el núcleo básico del derecho fundamental, no susceptible de interpretación o de opinión sometida a la dinámica de coyuntura o ideas políticas^[1]". En principio, pues, es a este derecho medular al que va dirigida la protección de la acción de tutela.

Con el derecho al trabajo, consagrado como derecho fundamental en el artículo 25 constitucional y en los convenios internacionales suscritos por Colombia, sucede como con los demás de su clase: muchas de las prerrogativas laborales que se

derivan de su naturaleza esencial no alcanzan el nivel de derechos fundamentales, y por tanto, no son susceptibles de protección por vía de tutela.

Sobre este particular, la Corte señaló:

“Es cierto que el derecho al trabajo es fundamental, y, por tanto, su núcleo esencial es incondicional e inalterable.(Sentencia T-047/95. M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa)

C) DERECHO AL DEBIDO PROCESO-Concepto y alcance

Como es sabido, el debido proceso es un derecho constitucional fundamental, consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual lo hace extensivo “a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, “con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incursos en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción”. En este sentido, el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos. Según lo ha destacado este Tribunal, el derecho al debido proceso tiene como propósito específico “la

defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas (preámbulo y artículos 1° y 2° de la C.P).

**NOTIFICACIONES Y COMUNICACIONES: CARRERA 68 M # 37D 70 SUR
CORREO:
angelicarodriguezmecon@gmail.com
CELULAR: 324 6840340**

Atentamente,

Carlos Arevalo

**CARLOS HERNEY AREVALO MURCIA
C.C 1.073.598.660**



SECRETARÍA DE
MOVILIDAD



SDC
202442100763401

Información Pública
Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

Bogotá D.C., enero 25 de 2024

Señor(a)

Carlos Herney Arevalo Murcia
Carrera 68 M 37 D 70 Sur

Bogotá - D.C.

REF: 202461200216162

Respetado (a) señor (a) **Carlos Herney Arevalo Murcia**

Reciba un cordial saludo por parte de la Secretaría Distrital de Movilidad. Estamos comprometidos con la Política Distrital de Servicio al Ciudadano y con los lineamientos de eficiencia, eficacia, transparencia y rendición de cuentas. Para nuestro equipo, son fundamentales la satisfacción de los ciudadanos y las sugerencias que realicen, con miras al mejoramiento de la atención prestada.

En relación con el requerimiento indicado en la referencia, una vez consultada la información que reposa en el Sistema de Información Contravencional de la Secretaría Distrital de Movilidad, se evidencia que el Comparendo N°. **37916863 del 02-jun-2023**, registra en estado **VIGENTE, el cual fue notificado en vía de manera personal**, de acuerdo con el artículo 135 del C.N.T.T., modificado por el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010.

Ahora bien, es oportuno explicar que, de acuerdo con el artículo 136 de la Ley 769 de 2002 modificado por artículo 205 del Decreto 19 de 2012, una vez notificado en vía la orden de comparendo, usted contaba con cinco (5) días hábiles para acudir ante autoridad de tránsito competente en aras de impugnar la orden de comparendo y exponer sus motivos de inconformidad, so pena de que la autoridad de tránsito continuará con el proceso contravencional de manera oficiosa.

Concretamente, el artículo 136 de la Ley 769 de 2002 modificado por artículo 205 del Decreto 19 de 2012, cita:

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

PA01-PR15-MD01 V3.0
Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195

1



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



“Artículo 136 modificado por artículo 205 del Decreto 19 de 2012. Reducción de la Multa. Una vez surtida la orden de comparendo, si el inculpado acepta la comisión de la infracción, podrá, sin necesidad de otra actuación administrativa:

1. Cancelar el cincuenta por ciento (50%) del valor de la multa dentro de los CINCO (5) días siguientes a la orden de comparendo y siempre y cuando asista obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito en un Organismo de Tránsito o en un Centro Integral de Atención. Si el curso se realiza ante un Centro Integral de Atención o en un organismo de tránsito de diferente jurisdicción donde se cometió la infracción, a éste se le cancelará un veinticinco por ciento (25%) del valor a pagar y el excedente se pagará al organismo de tránsito de la jurisdicción donde se cometió la infracción; o
2. Cancelar el setenta y cinco (75%) del valor de la multa, si paga dentro de los veinte días siguientes a la orden de comparendo y siempre y cuando asista obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito en un organismo de tránsito o en un Centro Integral de Atención. Si el curso se realiza ante un Centro Integral de Atención o en un organismo de tránsito de diferente jurisdicción donde se cometió la infracción, a éste se le cancelará un veinticinco por ciento (25%) del valor a pagar y el excedente se pagará al organismo de tránsito de la jurisdicción donde se cometió la infracción; o
3. Si aceptada la infracción, ésta no se paga en las oportunidades antes indicadas, el inculpado deberá cancelar el cien por ciento (100%) del valor de la multa más sus correspondientes intereses moratorios.

Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles.

Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados.

En la misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculpado. Si fuere declarado contraventor, se le

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”





impondrá el cien por ciento (100%) de la sanción prevista en la ley.” (negrilla del despacho)

De esta manera, para el día de presentación de su petición los términos para acudir a la audiencia pública de impugnación se encontraban vencidos, por lo que es improcedente a la fecha agendar cita para que usted controvierta la orden de comparendo impuesta.

Así las cosas, considerando que el peticionario no compareció en términos procesales ante la Autoridad de Tránsito para impugnar el comparendo analizado, el funcionario de conocimiento continuó con el proceso administrativo sancionatorio respectivo y expidió la Resolución Sancionatoria N°. **1549827 del 06-jul-2023**, en la que declaró contraventor de las normas de tránsito al señor (a) **Carlos Herney Arevalo Murcia**

Cabe explicar que este acto administrativo sancionador fue notificado en estrados conforme al artículo 136 del C.N.T.T., en armonía con el artículo 139 del C.N.T. que cita: *“la notificación de las providencias que se dicten dentro del proceso se hará en estrados”* quedando en firme y ejecutoriado el mismo día que se celebró.

Debe tener presente que la notificación en estrados está determinada por el artículo 294 del C.G.P. como: *“Las providencias que se dicten en el curso de las audiencias y diligencias quedan notificadas inmediatamente después de proferidas, **aunque no hayan concurrido las partes**”.* (negrilla del despacho)

Por lo anterior, resulta evidente que, en el caso analizado, no operó el fenómeno de la **CADUCIDAD** como quiera que, frente a la orden de comparendo, la Autoridad de Tránsito dirimió la responsabilidad contravencional expidiendo un acto administrativo de fondo dentro del año siguiente a la ocurrencia de los hechos que dieron origen al proceso contravencional.

En consecuencia, se debe tener presente lo expuesto por la **Corte Constitucional en Sentencia T-467/95**, que indicó:

“Cuando el objeto de la solicitud hace parte determinante de un procedimiento especial, previamente regulado en la ley y sujeto a ciertos trámites, requisitos y términos específicos, el peticionario está en la obligación de someterse a dicho trámite, sin que la administración se vea obligada a resolver el asunto de fondo a través de la petición requerida. La Administración no está obligada a

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”





contestar y, por el contrario, debe el actor someterse al procedimiento establecido en la ley, sin que ello signifique que la existencia de disposiciones procesales aplicables al caso concreto, dejen sin efecto el derecho de petición ejercido por el actor, ya que simplemente se trata de que su ejercicio debe someterse a unas reglas que distan de las ordinarias.”

Es de resaltar, que la radicación de un escrito realizando descargos u objeciones por la imposición del comparendo, no supe la comparencia del presunto infractor ante la Autoridad de Tránsito, tal y como lo señala la Ley para ser escuchado en AUDIENCIA PÚBLICA, en razón a que es en esta diligencia donde conforme a los medios de prueba allegados se define lo concerniente a la comisión de la infracción, por lo que no es procedente otro medio de reclamación diferente. Razón por la cual, la presentación de descargos, oficios, escritos, videos, correos electrónicos, etc., no eximen al presunto infractor de su obligación de comparecer ante la autoridad de tránsito.

Este despacho analizando sobre la procedencia de la figura de la **REVOCATORIA DIRECTA** consagrada en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, determinó que no hay lugar a su aplicación, toda vez que está únicamente procede siempre y cuando se configure una de las causales señaladas en dicha normativa; por lo que se observa que el procedimiento adelantado por parte de esta Entidad reviste de legalidad, y por ello el acto administrativo que lo (a) declaró contraventor(a) por la infracción de la que da cuenta la(s) orden(es) de comparendo(s) Nro(s) **37916863 del 02-jun-2023**, a la fecha no se encuentra dentro de las causales para aplicar la Revocación Directa.

De otra parte, una vez se verificó el procedimiento de imposición de la orden de comparendo efectuada por el agente de tránsito en vía, así como el proceso administrativo contravencional adelantado por el funcionario competente, se evidenció que estos se sujetaron al ordenamiento jurídico que disciplina esta materia, concretamente los artículos 135¹ y 136² del C.N.T.T., por lo que no se percibe en el caso objeto de estudio exista una vulneración al debido proceso del presunto inculpado que amerite la declaratoria de **NULIDAD** de dicha investigación administrativa.

1 Modificado por el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010.

2 Modificado por el artículo [205](#) del Decreto 19 de 2012.

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”





Finalmente, se le reitera que el caso objeto de estudio existe acto administrativo sancionador razón por la cual no hay lugar a **EXONERAR** de responsabilidad contravencional en relación con el comparendo Nro(s) **37916863 del 02-jun-2023**.

En este orden de ideas, no es procedente eliminar de las bases o sistemas de información de la Secretaría Distrital de Movilidad o del SIMIT la orden de comparendo analizada y se le extiende una invitación a ponerse al día con sus obligaciones contravencionales para lo cual se le informa que podrá realizar el pago del comparendo y quedar al día por concepto de multas a través del link a www.movilidadbogota.gov.co y seguir estos pasos:

1. Haga clic en el aviso "CONSULTA Y PAGO DE COMPARENDOS".
2. Ingrese el tipo y número de documento a consultar.
3. Digite el código de seguridad para continuar el proceso.
4. Elija su opción de pago: PSE o volante de pago.

- PSE, complete los datos solicitados y seleccione pagar.
- Volante de pago, en una impresora láser imprima el volante.

En virtud de lo expuesto, damos por resuelta su solicitud de conformidad con lo dispuesto por la Ley 1755 de 2015.

Recuerde que, ante la entidad para trámites o servicios, no es necesario acudir a tramitadores o intermediarios.

Cordialmente,



Fabio Hernan Mesa Daza
Subdirección de Contravenciones

Firma mecánica generada en 25-01-2024 02:53 AM

Anexos: NO TIENE

Proyectó: CCETINA

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

PA01-PR15-MD01 V3.0
Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195

5



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



SECRETARÍA DE
MOVILIDAD



SDC

202442100763401

Informacion Publica

Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

PA01-PR15-MD01 V3.0
Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195

6



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



SECRETARÍA DE
MOVILIDAD



SDC

202442100763101

Información Pública

Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

Bogotá D.C., enero 25 de 2024

Señor(a)

Carlos Herney Arevalo Murcia
Carrera 68 M 37 D 70 Sur

Bogotá - D.C.

REF: 202461200216212

Respetado (a) señor (a) **Carlos Herney Arevalo Murcia**

Reciba un cordial saludo por parte de la Secretaría Distrital de Movilidad. Estamos comprometidos con la Política Distrital de Servicio al Ciudadano y con los lineamientos de eficiencia, eficacia, transparencia y rendición de cuentas. Para nuestro equipo, son fundamentales la satisfacción de los ciudadanos y las sugerencias que realicen, con miras al mejoramiento de la atención prestada.

En relación con el requerimiento indicado en la referencia, una vez consultada la información que reposa en el Sistema de Información Contravencional de la Secretaría Distrital de Movilidad, se evidencia que el Comparendo **Nº. 32655308 del 17-ene-2022**, registra en estado **VIGENTE, el cual fue notificado en vía de manera personal**, de acuerdo con el artículo 135 del C.N.T.T., modificado por el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010.

Ahora bien, es oportuno explicar que, de acuerdo con el artículo 136 de la Ley 769 de 2002 modificado por artículo 205 del Decreto 19 de 2012, una vez notificado en vía la orden de comparendo, usted contaba con cinco (5) días hábiles para acudir ante autoridad de tránsito competente en aras de impugnar la orden de comparendo y exponer sus motivos de inconformidad, so pena de que la autoridad de tránsito continuará con el proceso contravencional de manera oficiosa.

Concretamente, el artículo 136 de la Ley 769 de 2002 modificado por artículo 205 del Decreto 19 de 2012, cita:

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

1

PA01-PR15-MD01 V3.0
Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



“Artículo 136 modificado por artículo 205 del Decreto 19 de 2012. Reducción de la Multa. Una vez surtida la orden de comparendo, si el inculpado acepta la comisión de la infracción, podrá, sin necesidad de otra actuación administrativa:

1. Cancelar el cincuenta por ciento (50%) del valor de la multa dentro de los CINCO (5) días siguientes a la orden de comparendo y siempre y cuando asista obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito en un Organismo de Tránsito o en un Centro Integral de Atención. Si el curso se realiza ante un Centro Integral de Atención o en un organismo de tránsito de diferente jurisdicción donde se cometió la infracción, a éste se le cancelará un veinticinco por ciento (25%) del valor a pagar y el excedente se pagará al organismo de tránsito de la jurisdicción donde se cometió la infracción; o
2. Cancelar el setenta y cinco (75%) del valor de la multa, si paga dentro de los veinte días siguientes a la orden de comparendo y siempre y cuando asista obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito en un organismo de tránsito o en un Centro Integral de Atención. Si el curso se realiza ante un Centro Integral de Atención o en un organismo de tránsito de diferente jurisdicción donde se cometió la infracción, a éste se le cancelará un veinticinco por ciento (25%) del valor a pagar y el excedente se pagará al organismo de tránsito de la jurisdicción donde se cometió la infracción; o
3. Si aceptada la infracción, ésta no se paga en las oportunidades antes indicadas, el inculpado deberá cancelar el cien por ciento (100%) del valor de la multa más sus correspondientes intereses moratorios.

Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles.

Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados.

En la misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculpado. Si fuere declarado contraventor, se le

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”





impondrá el cien por ciento (100%) de la sanción prevista en la ley.” (negrilla del despacho)

De esta manera, para el día de presentación de su petición los términos para acudir a la audiencia pública de impugnación se encontraban vencidos, por lo que es improcedente a la fecha agendar cita para que usted controvierta la orden de comparendo impuesta.

Así las cosas, considerando que el peticionario no compareció en términos procesales ante la Autoridad de Tránsito para impugnar el comparendo analizado, el funcionario de conocimiento continuó con el proceso administrativo sancionatorio respectivo y expidió la Resolución Sancionatoria N°. **81025 del 17-feb-2022**, en la que declaró contraventor de las normas de tránsito al señor (a) **Carlos Herney Arevalo Murcia**

Cabe explicar que este acto administrativo sancionador fue notificado en estrados conforme al artículo 136 del C.N.T.T., en armonía con el artículo 139 del C.N.T. que cita: *“la notificación de las providencias que se dicten dentro del proceso se hará en estrados”* quedando en firme y ejecutoriado el mismo día que se celebró.

Debe tener presente que la notificación en estrados está determinada por el artículo 294 del C.G.P. como: *“Las providencias que se dicten en el curso de las audiencias y diligencias quedan notificadas inmediatamente después de proferidas, **aunque no hayan concurrido las partes**”.* (negrilla del despacho)

Por lo anterior, resulta evidente que, en el caso analizado, no operó el fenómeno de la **CADUCIDAD** como quiera que, frente a la orden de comparendo, la Autoridad de Tránsito dirimió la responsabilidad contravencional expidiendo un acto administrativo de fondo dentro del año siguiente a la ocurrencia de los hechos que dieron origen al proceso contravencional.

En consecuencia, se debe tener presente lo expuesto por la **Corte Constitucional en Sentencia T-467/95**, que indicó:

“Cuando el objeto de la solicitud hace parte determinante de un procedimiento especial, previamente regulado en la ley y sujeto a ciertos trámites, requisitos y términos específicos, el peticionario está en la obligación de someterse a dicho trámite, sin que la administración se vea obligada a resolver el asunto de fondo a través de la petición requerida. La Administración no está obligada a

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”





contestar y, por el contrario, debe el actor someterse al procedimiento establecido en la ley, sin que ello signifique que la existencia de disposiciones procesales aplicables al caso concreto, dejen sin efecto el derecho de petición ejercido por el actor, ya que simplemente se trata de que su ejercicio debe someterse a unas reglas que distan de las ordinarias.”

Es de resaltar, que la radicación de un escrito realizando descargos u objeciones por la imposición del comparendo, no supe la comparencia del presunto infractor ante la Autoridad de Tránsito, tal y como lo señala la Ley para ser escuchado en AUDIENCIA PÚBLICA, en razón a que es en esta diligencia donde conforme a los medios de prueba allegados se define lo concerniente a la comisión de la infracción, por lo que no es procedente otro medio de reclamación diferente. Razón por la cual, la presentación de descargos, oficios, escritos, videos, correos electrónicos, etc., no eximen al presunto infractor de su obligación de comparecer ante la autoridad de tránsito.

Este despacho analizando sobre la procedencia de la figura de la **REVOCATORIA DIRECTA** consagrada en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, determinó que no hay lugar a su aplicación, toda vez que está únicamente procede siempre y cuando se configure una de las causales señaladas en dicha normativa; por lo que se observa que el procedimiento adelantado por parte de esta Entidad reviste de legalidad, y por ello el acto administrativo que lo (a) declaró contraventor(a) por la infracción de la que da cuenta la(s) orden(es) de comparendo(s) Nro(s) **32655308 del 17-ene-2022**, a la fecha no se encuentra dentro de las causales para aplicar la Revocación Directa.

De otra parte, una vez se verificó el procedimiento de imposición de la orden de comparendo efectuada por el agente de tránsito en vía, así como el proceso administrativo contravencional adelantado por el funcionario competente, se evidenció que estos se sujetaron al ordenamiento jurídico que disciplina esta materia, concretamente los artículos 135¹ y 136² del C.N.T.T., por lo que no se percibe en el caso objeto de estudio exista una vulneración al debido proceso del presunto inculpado que amerite la declaratoria de **NULIDAD** de dicha investigación administrativa.

1 Modificado por el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010.

2 Modificado por el artículo [205](#) del Decreto 19 de 2012.

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”*





Finalmente, se le reitera que el caso objeto de estudio existe acto administrativo sancionador razón por la cual no hay lugar a **EXONERAR** de responsabilidad contravencional en relación con el comparendo Nro(s) **32655308 del 17-ene-2022**.

En este orden de ideas, no es procedente eliminar de las bases o sistemas de información de la Secretaría Distrital de Movilidad o del SIMIT la orden de comparendo analizada y se le extiende una invitación a ponerse al día con sus obligaciones contravencionales para lo cual se le informa que podrá realizar el pago del comparendo y quedar al día por concepto de multas a través del link a www.movilidadbogota.gov.co y seguir estos pasos:

1. Haga clic en el aviso "CONSULTA Y PAGO DE COMPARENDOS".
2. Ingrese el tipo y número de documento a consultar.
3. Digite el código de seguridad para continuar el proceso.
4. Elija su opción de pago: PSE o volante de pago.

- PSE, complete los datos solicitados y seleccione pagar.
- Volante de pago, en una impresora láser imprima el volante.

En virtud de lo expuesto, damos por resuelta su solicitud de conformidad con lo dispuesto por la Ley 1755 de 2015.

Recuerde que, ante la entidad para trámites o servicios, no es necesario acudir a tramitadores o intermediarios.

Cordialmente,



Fabio Hernan Mesa Daza
Subdirección de Contravenciones

Firma mecánica generada en 25-01-2024 02:52 AM

Anexos: NO TIENE

Proyectó: CCETINA

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

PA01-PR15-MD01 V3.0
Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195

5



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



SECRETARÍA DE
MOVILIDAD



SDC

202442100763101

Informacion Publica

Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

PA01-PR15-MD01 V3.0
Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195

6



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



SECRETARÍA DE MOVILIDAD



SDC 202442100763401

Información Pública Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

Bogotá D.C., enero 25 de 2024

Señor(a)

Carlos Herney Arevalo Murcia Carrera 68 M 37 D 70 Sur

Bogota - D.C.

REF: 202461200216162

Formulario de devoluciones con campos: Motivos de Devolución, Destacado, No Existe Número, Retenido, No Reclamado, Gen. Info, No Contactado, Fallecido, Apartado Clausurado, No Reside, Fuerza Mayor, Fecha, Nombre del distribuidor, Centro de Distribución, Observaciones.

Respetado (a) señor (a) Carlos Herney Arevalo Murcia

Reciba un cordial saludo por parte de la Secretaría Distrital de Movilidad. Estamos comprometidos con la Política Distrital de Servicio al Ciudadano y con los lineamientos de eficiencia, eficacia, transparencia y rendición de cuentas. Para nuestro equipo, son fundamentales la satisfacción de los ciudadanos y las sugerencias que realicen, con miras al mejoramiento de la atención prestada.

Remite: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA - Secretaria Distrital Movilidad, Calle 13 N° 37 - 35 BOGOTÁ D.C. Destinatario: CARLOS HERNEY AREVALO MURCIA, CARRERA 68 M 37 D 70 SUR BOGOTÁ D.C.

Formulario de servicios postales nacionales S.A NIT 900.062.917-9. Incluye campos: Remite, Destinatario, Valores, Causal Devoluciones, Observaciones del cliente, y códigos de barras.

Secretaría Distrital de Movilidad Calle 13 # 37 - 35 Teléfono: (1) 364 9400 www.movilidadbogota.gov.co Información: Línea 195

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.



SECRETARÍA DE MOVILIDAD



SDC 202442100763101

Informacion Publica Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

Bogotá D.C., enero 25 de 2024

Señor(a)

Carlos Herney Arevalo Murcia Carrera 68 M 37 D 70 Sur

Bogota - D.C.

REF: 202461200216212

Respetado (a) señor (a) Carlos Herney Arevalo Murcia

Reciba un cordial saludo por parte de la Secretaría Distrital de Movilidad. Estamos comprometidos con la Política Distrital de Servicio al Ciudadano y con los lineamientos de eficiencia, eficacia, transparencia y rendición de cuentas. Para nuestro equipo, son fundamentales la satisfacción de los ciudadanos y las sugerencias que realicen con miras al mejoramiento de la atención.

72	Motivos de Devolución	4	Desconocido	No Existe Número
			Rehusado	No Reclamado
			Cerrado	No Contactado
			Fallecido	Apartado Clausurado
			Fuerza Mayor	
Fecha 1:	31/01/2024	Fecha 2:		
Nombre del distribuidor:	Nicolas Rincon Castellanos			
C.C.:	1026561070			
Nombre de Distribuidor:				
Observaciones:	Fenladiillo 3P/SUD Puertas Blancas			

Remite
 Nombre/Razón Social: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ - Secretaría Distrital de Movilidad
 Dirección: Calle 13 N° 37 - 35
 Ciudad: BOGOTÁ D.C.
 Departamento: BOGOTÁ D.C.
 Código postal: 111611000
 Envío: RA462683668CO

Destinatario
 Nombre/Razón Social: CARLOS HERNEY AREVALO MURCIA
 Dirección: CARRERA 68 M 37 D 70 SUR
 Ciudad: BOGOTÁ D.C.
 Departamento: BOGOTÁ D.C.
 Código postal: 110841092
 Fecha admisión:

472
Fenladiillo 3P/SUD
Puertas Blancas

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 900.092.517.9
 N° de Concesión de Correo/

CORREO CERTIFICADO NACIONAL
 Código Operativo: IH.MOVILIDAD
 Fecha Prt/Admisión: 30/01/2024 11:10:50
 Código de Servicio: 16824254

Nombre/Razón Social: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ - Secretaría Distrital de Movilidad (Dirección de
 Dirección: Calle 13 N° 37 - 35
 NIT/C.C./I: 899999061

Referencia: 202442100763101
 Teléfono: 3649400 EXT 6310
 Código Postal: 111611000

Ciudad: BOGOTÁ D.C.
 Depto: BOGOTÁ D.C.
 Código Operativo: 111587

Nombre/Razón Social: CARLOS HERNEY AREVALO MURCIA
 Dirección: CARRERA 68 M 37 D 70 SUR
 Código Postal: 110841092
 Código Operativo: 111610

Ciudad: BOGOTÁ D.C.
 Depto: BOGOTÁ D.C.

Peso Físico(grams): 200
 Peso Volumétrico(grams): 0
 Peso Facturado(grams): 200
 Valor Declarado: \$0
 Valor Flete: \$6.750
 Costo de manejo: \$0
 Valor Total: \$0 COP

Dice Contener:
 Observaciones del cliente: SUBDIRECCION DE CONTRAVENCIONES

RA462683668CO

Causa/Devoluciones

<input checked="" type="checkbox"/> RE Rehusado	<input type="checkbox"/> C1 C2	Cerrado
<input type="checkbox"/> NE No existe	<input type="checkbox"/> N1 N2	No contactado
<input type="checkbox"/> NR No reside	<input type="checkbox"/> FA	Fallecido
<input type="checkbox"/> NR No reclamado	<input type="checkbox"/> AC	Apartado Clausurado
<input type="checkbox"/> Desconocido	<input type="checkbox"/> FM	Fuerza Mayor
<input type="checkbox"/> Dirección errada		

Firma nombre y/o sello de quien recibe:
 C.C. Tel: Hora:

Fecha de entrega: 31/01/24
 Distribuidor: Nicolás Rincón Castellanos
 C.C.: C.C. 1026561070

Gestión de entrega:
 1er 31/01/24
 2do 8:33

I.H.MOVILIDAD 1111
CENTRO A 587



PA01-PR15-MD01 V3.0
Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195

